



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal

Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre

Correo electrónico:

jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente decidir sobre la cesión de derechos litigiosos y obra poder dentro del mismo.

Sírvase proveer

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00122 00
PROCESO	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA (DECRETO 1073 DEL 2015)
DEMANDANTE	BLAK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. ESP (N.I.T. No. 901409748-6), filial de BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S (N.I.T. No. 901012340-1)
Apoderado	Antonio José Gómez Villamil (T.P.No.349.005 C.S. de la J.)
DEMANDADOS	*FELIPE SANTIAGO MOGOLLON MERCADO
ASUNTO	DECIDE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

Vista la nota secretarial, se observa que al expediente se allegó contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre **BLAK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. ESP**, como cedente y **BCCY CORDOBA S.A.S. E.S.P.**, como cesionario, de la cual se corrió traslado a la parte demandada.

El artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos de la siguiente manera:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

De igual forma el Dr. José Alejandro Bonivento Fernández indica al respecto:

“ Resalta, por la naturaleza de la cesión un evento incierto de la litis, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito. El cedente, eso sí, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto”.¹

A su turno, la jurisprudencia nacional ha definido la cesión de derechos litigiosos² como el acuerdo en virtud del cual una persona llamada cedente, transfiere en favor de un tercero llamado cesionario -total o parcialmente- sus expectativas de obtener decisión favorable en una causa judicial o, dicho en otras palabras, el evento incierto del litigio;³ ello implica trasladarle las facultades y derechos que le permitan obtener el beneficio perseguido en la controversia y se hace, a su vez, a las resultas del proceso

¹ Los Principales Contratos Civiles. José Alejandro Bonivento Fernández. Pág. 244

² Corte Suprema de Justicia de 23 de octubre de 2003, dentro del expediente N° 7467, con ponencia del M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 4 de diciembre de 1952. M.P.: Manuel José Vargas.

Teniendo clara la naturaleza de la cesión, es menester analizar la situación procesal del cedente y el cesionario del derecho litigioso, para lo cual se hace necesario traer a colación el artículo 68 del C.G. del P., que indica:

“SUCESIÓN PROCESAL. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)

De lo anterior, se indica que la cesión de derechos litigiosos no significa que la sucesión procesal opere de forma automática, al ser conceptos diferentes, por una parte, la cesión de derechos litigiosos persigue que se sustituya, en este caso, la parte activa de la relación procesal, ello no quiere decir que opere sin necesidad de la participación del demandado, quien debe dar su consentimiento expreso para que prospere, en el presente asunto, previo a decidir se ordenó su traslado.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: **i)** ser informada de la sustitución, y **ii)** manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último*

*podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.”*⁴

Del mismo modo la Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado:

“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal”

En el presente asunto, la parte demanda se encuentra representada por curador ad litem, y el cedente ingresa como litisconsorte para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

⁴ Sentencia T-148 de 2010 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos celebrada entre la sociedad **Black Orchid Servicios Públicos S.A ESP** y la **empresa BCCY Córdoba SAS ESP**. En consecuencia, en lo sucesivo tener a esta última como litisconsorte de la primera en este asunto, conforme se motivó.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ANA MARIA REVOLLO RUEDA**, identificada con la C.C. No 52.221.050 y portadora de la T.P. No 96.304 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la compañía **BCCY CORDOBA S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5b154ecf2905448ecd8d8775c669e87917a4c6669ae71c4fe24f1811302f7a**

Documento generado en 14/07/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>